

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 65

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales, y específicos en materia de Recaudación de Ingresos en el Municipio de Santa Ana Nopalucan, con el propósito de dar cumplimiento a metas, programas, y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo; con la finalidad es resolver las necesidades o carencias a las familias de mayor grado de vulnerabilidad, orientando a un cambio de su proceso de desarrollo económico y urbano.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Santa Ana Nopalucan, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2018, serán los que se obtengan por:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes y Servicios;
- VIII.** Participaciones y Aportaciones
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, y
- X.** Otros ingresos

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) Impuestos.** Son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales.
- b) Derechos.** Las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que prestan el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho público.
- c) Productos.** Las contraprestaciones por los servicios que prestan el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- d) Aprovechamientos.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.
- e) Participaciones estatales y Aportaciones federales.** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero e Ingresos transferidos de la federación a los municipios por concepto de aportaciones de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

- f) **Otros Ingresos.** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos específicos, ingresos por convenios e inversiones extraordinarias.
- g) **UMA.** Unidad de Medida y Actualización, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2018.
- h) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- i) **Ayuntamiento.** EL Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Nopalucan.
- j) **Municipio.** Se entenderá como el Municipio de Santa Ana Nopalucan.
- k) **Administración municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Nopalucan.
- l) **Ley Municipal.** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- m) **"m.l."** Metro Lineal.
- n) **"m²"** Metro Cuadrado.
- o) **"mts"** Metros.
- p) **"m³"** Metro Cúbico

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO

IMPUESTOS	160,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	160,000.00
IMPUESTO PREDIAL	160,000.00
URBANO	110,000.00
RUSTICO	50,000.00
DERECHOS	502,360.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	171,860.00
MANIFESTACIONES	27,500.00
AVISOS NOTARIALES	5,000.00
LICENCIAS DE CONSTRUCCION	5,000.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	7,000.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	6,000.00
DESLINDE DE TERRENOS Y RECTIFICACION DE MEDIDAS	4,800.00
ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES	3,540.00
PERMISOS OBSTRUCCION DE VIAS Y LUGARES PÚBLICOS	1,200.00
INSCRIPCION AL PADRON DE CONTRATISTAS	30,000.00
EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE POSESION DE PREDIOS	19,000.00
EXPEDICION DE CONSTANCIAS	18,700.00
CANJE DE FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	7,500.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	25,760.00
USO DE LA VIA Y LUGARES PUBLICOS	10,860.00
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS	330,500.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	300,000.00
CONEXIONES Y RECONEXIONES	25,000.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	5,500.00
PRODUCTOS	4,330.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	4,330.00
MERCADOS	00
INGRESOS DE CAMIONES	00
RENDIMIENTOS BANCARIOS	4,330.00
APROVECHAMIENTOS	15,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	15,000.00

RECARGOS	6,000.00
MULTAS	6,000.00
RECARGOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE	3,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	26,686,564.00
PARTICIPACIONES	15,814,224.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONOMICOS	15,814,224.00
PARTICIPACIONES	15,814,224.00
APORTACIONES	10,872,340.00
APORTACIONES FEDERALES (RAMO XXXIII)	9,072,340.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	4,883,954.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	4,188,386.00
APORTACIONES FEDERALES (RAMO XXIII)	1,800,000.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	1,800,000.00
TOTAL DE LEY DE INGRESOS 2018	27,368,254.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2018, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal del año 2018, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, para que firme convenios con el gobierno estatal, y delegaciones federales; de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 8. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tablas siguientes:

Predios urbanos:

a) Edificados;	2.50 al millar
b) No edificados;	3.75 al millar
Predios rústicos:	2.35 al millar
Predios ejidales:	3.00 al millar

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.40 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 1.65 UMA.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 y 320 del Código Financiero.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 16. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2018, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, exceptuándose el de ejercicios anteriores y los accesorios legales causados.

Artículo 19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal por adeudos a cargo de años anteriores a 2018, gozarán durante los meses de enero a marzo del año en curso, de un descuento del cincuenta por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2018, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2017.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Artículo 22. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 20 de esta Ley.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 5.35 UMA.

Artículo 23. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 4.30 UMA.

Artículo 24. Por la publicación de edictos se cobrará el equivalente a 1.50 UMA.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 25. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y
DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por deslindes de terrenos:
 - 1. De 1 a 500 m², o rectificación de medidas:
 - a) Predio Rústico, 2.12 UMA.
 - b) Predio Urbano, 4.0 UMA.
 - 2. De 501 a 1,500 m²:
 - a) Predio Rústico, 3.10 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.
 - b) Predio Urbano, 5.10 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.
 - 3. De 1,501 a 3,000 m²:
 - a) Predio Rústico, 5.12 UMA.
 - b) Predio Urbano, 8.12 UMA.
 - 4. De 3,001 m² en adelante:

a) Predio Rústico, La tarifa anterior más 0.5 de un UMA por cada 100 m².

b) Predio Urbano, La tarifa anterior más 0.5 de un UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75 m.l., 1.50 UMA.

b) De 75.01 a 100.00 m.l., 2.00 UMA.

c) De 100.01 a 200.00 m.l., 2.50 UMA.

d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.55 de un UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m².

b) De casas habitación, 0.06 UMA, por m².

c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas; 0.21 de un UMA, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.

e) Para demolición de pavimento y reparación, 0.3 UMA, por metro lineal, o cuadrado.

f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales. 0.17 de un UMA por metro lineal.

g) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la ley de construcción vigente y otros rubros, 0.3 a 0.5 UMA, por metro lineal o cuadrado.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re-lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 15 por ciento de un UMA por m².

b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 20 por ciento de un UMA por m².

c) Sobre el área total por lotificar u re-lotificar, 20 por ciento de un UMA por m².

d) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente:

1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.33 UMA.

2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14 UMA.

3. Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.27 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta de 250 m², 5.70 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 10 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 15 UMA.
- d) De 1,000.00 m² hasta 10,000.00 m², 25 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 metros de altura, por metro lineal, 15 por ciento de un UMA.
- b) Bardas de más de 3 metros de altura, por metro lineal, 20 por ciento de un UMA; en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagaran el cinco por ciento de un UMA, por metro cuadrado.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 10.60 por ciento de un UMA, por cada m².
- b) Para división o fusión con construcción, 13.0 por ciento de un UMA, por m².
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 de un UMA por m².
- d) Para fraccionamiento, 50 por ciento de un UMA por m².

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

IX. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 10.5 UMA.

X. Por el dictamen de protección civil:

- a) Comercios, 2 UMA.

b) Servicios, 5 UMA.

XI. Por permisos para derribar árboles 3.50 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XIII. Por constancias de servicios públicos se pagará 3 UMA.

Artículo 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin Licencia, se cobrará el 1.50 por ciento adicional del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 28. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación 1.50 UMA.

II. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5.0 UMA.

Artículo 30. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 de un UMA día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 65 fracción IX de esta ley.

Artículo 31. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 de un UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 1.0 UMA por cada metro cúbico a extraer.

Artículo 32. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valoración de juegos pirotécnicos en quema que se autorice.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

Artículo 33. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

Establecimientos:

- a) Inscripción, 4.25 UMA.
- b) Refrendo, 2.13 UMA.

Artículo 34. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

**CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 35. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Derecho causado
I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	3.50 UMA.
b) Refrendo de licencia,	2.50 UMA. 2.51
II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	3.55 UMA.
b) Refrendo de licencia,	2.00 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.5 de un UMA.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 7 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 4 UMA.

IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 4 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

Artículo 36. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año fiscal.

**CAPÍTULO IV
EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.50 UMA.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.7 UMA.
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, 5 UMA.
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancia de dependencia económica, 1.50 UMA.
 - b) Constancia de ingresos, 1.50 UMA.
 - c) Constancia de identidad, 1.50 UMA.
- V.** Por expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancia de no infracción, 1.50 UMA.
 - b) Constancia de no infracción, 1.50 UMA.
 - c) Otras constancias, 1.50 UMA.
- VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro se estará a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Financiero Fracción III inciso (d). 3 UMA.
- VII.** Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento, 3 UMA más el acta correspondiente.

VIII. Por el otorgamiento de permiso de la venta de gas L.P:

- | | |
|---|------------|
| a) En cilindros, | 9.60 UMA |
| b) Tanque estacionario, | 38.30 UMA |
| c) Establecimiento permanente (gasera), | 638.30 UMA |

Artículo 38. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en hojas simples y certificadas:

- | | |
|-------------------|-----------------|
| a) Tamaño carta: | 1 UMA por hoja. |
| b) Tamaño oficio: | 1 UMA por hoja. |

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 39. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrara anualmente la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---|
| I. Industrias, | 8 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos. |
| II. Comercios y servicios, | 5 UMA por viaje. |
| III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, | 5 UMA por viaje. |

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 40. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--|
| a) Industrias, | 10.0 UMA, por viaje, dependiendo volumen y peligrosidad de sus desechos. |
| b) Comercios y servicios, | 6.0 UMA, por viaje. |
| c) Instalaciones deportivas, fériaes, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del municipio y periferia urbana, | 7.62 UMA, por viaje. |
| d) Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, | 6.0 UMA, por viaje. |

Artículo 41. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente.

TARIFA

- I. Limpieza manual, 4.0 UMA, por día.
- II. Por retiro de escombros y basura, 8.0 UMA, por viaje de 7 m³.

Artículo 42. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 1.50 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES**

Artículo 43. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 44. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por metro cúbico de basura equivalente a 4.0 UMA.

Artículo 45. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

**CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 46. Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa.

- I. Uso Domestico, 0.33 UMA.
- II. Uso Comercial:
 - a) Pequeño, 1.58 UMA.
 - b) Mediano, 1.98 UMA.
 - c) Grande, 2.64 UMA.
- III. Contrato de agua, 7.94 UMA.
- IV. Contrato de drenaje, 10.59 UMA.

Conforme al código financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales siendo el ayuntamiento, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 47. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 2.0 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

**CAPÍTULO VIII
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 48. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de

contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

Artículo 49. La Tesorería municipal, deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2017, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 50. El Municipio cobrará, derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I.** Inhumación por persona por tiempo no mayor de 7 años; 5 UMA.
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial; 12 UMA.
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a; 1.50 UMA por m².

Artículo 51. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

CAPITULO X POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL

Artículo 52. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de asistencia pública, se fijarán por propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 53. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 54. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** En los tianguis se pagará de 0.25 UMA por m², por día, según el giro que se trate.
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias se pagará de 0.50 de un UMA por m², por día,
- III.** Para ambulantes, de 0.25 UMA por m², por día, según el giro que se trate.

**CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

Artículo 55. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 56. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 57. Por el uso del auditorio municipal:

- I.** Para eventos con fines de lucro, 132.48 UMA.
- II.** Para eventos sociales, 66.23 UMA.
- III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 5 UMA.

Artículo 58. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 59. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

**CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 60. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 61. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

Artículo 62. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 5.0 por ciento por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento.

Artículo 64. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50% dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal.

Artículo 65. Prescribirán los recargos en un plazo no mayor a 5 años.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

Artículo 66. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

TARIFA

Concepto	Multa
I. Por no refrendar;	De 5 a 10 UMA.
II. Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido;	De 5 a 10 UMA.
III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en las misma falta, se cobrará el doble de UMA;	De 30 a 50 UMA.
IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:	
a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente,	De 20 a 25 UMA.
b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados,	De 15 a 20 UMA.
c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido,	De 10 a 30 UMA.

- d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, De 50 a 100 UMA.
- e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad,
- V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados; De 5 a 10 UMA.
- VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos; De 5 a 10 UMA.
- VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo; De 20 a 25 UMA.
- VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente; De 5 a 10 UMA.
- IX. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala; De 20 a 25 UMA.
- X. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente; De 5 a 10 UMA.
- XI. Por daños a la ecología del Municipio:
 - a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, De 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
 - b) Talar árboles, De 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
 - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 100 a 200 UMA y de acuerdo al daño.
- XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 32 de la presente ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
 - a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, De 2 a 3 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, De 1.50 a 2 UMA.
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, De 2 a 3 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, De 1.5 a 2 UMA.
 - c) Estructurales:

- | | | |
|---------------|---|------------------|
| 1. | Por falta de solicitud de expedición de licencia, | De 2 a 3 UMA. |
| 2. | Por el no refrendo de licencia, | De 2 a 3 UMA. |
| d) Luminosos: | | |
| 1. | Por falta de solicitud de expedición de licencia, | De 12 a 18 UMA. |
| 2. | Por el no refrendo de licencia, | De 6.5 a 10 UMA. |

XIII. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal.

Artículo 67. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 68. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 69. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 70. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO III HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 71. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 72. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES ESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos del Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74. Estos ingresos se recaudarán en base a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal, Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo Sexto del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones se consideran inclusive las fracciones del “peso”, que es la unidad de medida.

ARTÍCULO TERCERO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO QUINTO. Aprobada esta Ley por el Congreso del Estado de Tlaxcala, y si se autorizaran, reformaran o modificaran las disposiciones de los planes y/o programas de desarrollo urbano aplicables en el municipio de Santa Ana Nopalucan, así como su Plan Municipal si es necesario, el Ayuntamiento remitirá cualquier modificación a la misma, para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEXTO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los sesenta municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO NOVENO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO AREVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. J. CARMEN CORONA PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *